

Expediente Núm. 257/2012
Dictamen Núm. 331/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de septiembre 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 14 de febrero de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos tras una caída en la vía pública, ocurrida el día 6 de diciembre de 2010.

Refiere que "el día 6 de diciembre al entrar al mercadillo caí donde está la glorieta", que no era visible "con el gentío que había". Afirmo que fue trasladada al Hospital, y que se encuentra pendiente de pruebas y tratamientos. En el suplico indica textualmente: "accidente caída, Parque 6-12-2010 (...). No veo correcta esa glorieta que es para caer".

Junto con el escrito aporta: a) Informe de Alta de atención urgente hospitalaria, de fecha 6 de diciembre de 2010, con el diagnóstico de "fractura extremo proximal húmero izq. no desplazada", que se inmoviliza con "sling". b) Carta de citación para consulta del Servicio de Traumatología el día 28 de febrero de 2011. c) Fotocopia del documento nacional de identidad de la interesada.

2. Con fecha 17 de febrero de 2011, emite informe el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento indicando que el escrito de reclamación "debe ser remitido a los responsables del Área Técnica bajo cuya Dirección se llevaron a cabo las obras que se denuncian".

3. El día 25 de febrero de 2011, el Coordinador del Área de Urbanismo afirma que "este expediente debe (...) ser remitido al Negociado que ordena la organización de mercados municipales y dispone los recorridos y posiciones de los puestos", por lo que procede a la devolución del expediente, al considerar que no es de su competencia.

4. Con fecha 2 de marzo de 2011, el Jefe de la Policía Local informa al Negociado de Secretaria que "consultados los archivos (...) en el parte de servicios del día en cuestión, no consta ninguna incidencia en relación con los hechos descritos".

5. El día 14 de marzo de 2011, el Concejal Delegado de Régimen Interior notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo

máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, la compañía con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de responsabilidad, así como la funcionaria designada como instructora del procedimiento. Igualmente, le significa que "caso de no haberlo acompañado, deberá especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (deberá presentar factura o indicarnos el importe reclamado) y el momento en que la lesión efectivamente se produce, y de cuantas alegaciones, documentos y proposición de prueba pretenda valerse".

6. Con fecha 29 de abril de 2011, el Jefe de la Policía Local emite un nuevo informe en el que reitera que no existe constancia en sus archivos de ninguna incidencia el día 6 de diciembre de 2010, que "la Policía Local realizó la distribución del mercado en el Parque, dejando totalmente libre el resalte existente en el pavimento, así como las inmediaciones del mismo", y que "es cierto que durante la celebración del mercadillo existe una mayor afluencia de gente al parque, y se desconoce por parte de esta Policía si la urbanización de ese resalte está diseñado o limitado para un número máximo de afluencia o si el mismo reúne o no las condiciones de accesibilidad".

Junto con el informe acompaña 8 fotografías de lo que definió como "resalte", que consiste en una estructura octagonal situada en el suelo de la parte central de una zona peatonal, rodeada de puestos de lo que parece un mercadillo ambulante, elevada sobre la rasante del terreno que la circunda en una altura que juzgamos similar a la de un bordillo de acera, rematada superficialmente con lo que parece un material cerámico. No se aporta ningún dato sobre sus dimensiones, aunque cada uno de los lados del octógono podría alcanzar el metro de longitud.

7. El día 3 de mayo de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento un nuevo escrito, exponiendo que "el día 6 de diciembre al entrar

al mercadillo caí donde está la glorieta, lo cual no había visibilidad con el gentío que había”. Afirma que aun se encuentra en “rehabilitación y consultas de médicos”, y que es el “segundo escrito” que interpone por esta cuestión.

8. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2011, la Alcaldía solicita al Aparejador Municipal “la elaboración y remisión de un informe que contemple las medidas necesarias para mejorar la zona y evitar posibles accidentes futuros”.

9. Con fecha 7 de octubre de 2011, la interesada presenta un nuevo escrito en el registro municipal. Después de afirmar que “con fecha 14 de febrero de 2011 interpuso una Reclamación de Responsabilidad Patrimonial”, explica que la caída “tuvo como causa directa la glorieta que en forma de figura octogonal se instaló en el Parque como elemento decorativo y que se levanta sobre el suelo formando una especie de tarima en relación con el resto del pavimento del parque”. La interesada “acudió al mercadillo, cayendo al suelo al tropezar con la glorieta instalada, cuya visibilidad era imposible dada la concentración de gente y de puestos del mercado”.

En lo que hace a los daños sufridos, afirma que se fracturó el “extremo proximal del húmero izquierdo”, y que en la actualidad presenta “una limitación glenohumeral con abducción y flexión activa de 100/110º con rotaciones no funcionales”, por lo que continúa “con tratamiento de rehabilitación”. Por tales daños y secuelas, junto con una serie de gastos que detalla, solicita “provisionalmente” 34.390,04 €, y sin perjuicio de lo que resulte a la vista del informe médico definitivo que se emita”.

En el mismo escrito aporta el nombre y apellidos de un testigo.

Junto con el escrito acompaña: a) Informe de Alta de Urgencias, de fecha 6 de diciembre de 2010. b) Informe de “RM de hombro izquierdo”, de 1 de enero de 2011. c) Informe de Consultas Externas de Rehabilitación, de fecha 5 de mayo de 2011. d) Informe de Consultas Externas de Traumatología, de

fecha 14 de junio de 2011. e) Informe de Consultas Externas de Rehabilitación, de fecha 29 de julio de 2011. f) Tres facturas de gastos médicos privados, (radiodiagnóstico, fisioterapia y consulta traumatológica), por importe total de 473 €. g) Nueve billetes de autobús, de fechas entre junio y septiembre de 2011, entre Langreo y Gijón, por importe total de 40,20 €.

10. Con fecha 28 de octubre de 2011, previo requerimiento de la instructora del procedimiento, la interesada informa del número del documento nacional de identidad y la dirección del testigo propuesto, y además adjunta un nuevo informe del Hospital, de fecha 20 de octubre de 2011.

11. Con fecha 2 de noviembre de 2011, la instructora notifica a la interesada la fecha y hora para la celebración de la prueba testifical.

12. El día 16 de noviembre de 2011, comparece ante el Secretario General el testigo propuesto. En el acta de dicha comparecencia se recoge que “el testigo refiere que hace unos meses (...) durante la época invernal y que fue la primera vez que el mercado de los lunes se celebró en el Parque, la interesada “sufrió una caída como consecuencia del resalte existente en el paseo central de dicho parque, que se visualiza en las fotografías unidas a los folios 10 y 11 (...) procediendo a auxiliarla y añade que se han producido ya varias caídas por la misma causa que el testigo presencié igualmente, ya que el puesto que regentea se encuentra muy próximo a dicho obstáculo”. También afirma que fue conducida por otras personas “hasta el centro de salud próximo”.

13. Con fecha 13 de febrero de 2012, a requerimiento de la instructora, emite informe el Aparejador Municipal. Afirma que el “octógono decorativo contra el que tropezó la interesada a resultas de la escasísima visibilidad existente en el momento, en razón de la celebración del mercado en la zona ha sido completado con la colocación de una jardinera de grandes dimensiones./ Ello

unido a la retirada del mercado de esta zona, permite concluir que no es precisa ninguna intervención complementaria, dado que no es previsible, ni tan siquiera con motivo de las fiestas patronales, una aglomeración semejante a la del día de los hechos”.

14. Con fecha 14 de febrero de 2012, la instructora del procedimiento remite a la correduría de seguros una copia del expediente administrativo, de lo que informa a la interesada, mediante intento de notificación que “se dejó (...) en el buzón”.

15. Mediante escrito registrado el día 7 de marzo, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que, según la compañía aseguradora, ninguna responsabilidad es imputable al Ayuntamiento.

16. Con fecha 15 de marzo de 2012, la instructora notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, “a fin de que pueda examinar el expediente, del que se adjunta índice de documentos, solicitar las copias que del mismo interese y formular las alegaciones que estime pertinentes”.

17. Con fecha 17 de abril de 2012, la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente acuerdo: “se deja pendiente el asunto mandatando a la concejala (...) para que se entreviste con la peticionaria a fin de lograr una salida negociada a la cuestión”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de septiembre de 2012, registrado de entrada el día 5 de octubre siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención al artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 14 de febrero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 6 de diciembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, se ha practicado un trámite de audiencia y elaborado una propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que algunos informes de los servicios municipales se incorporan al expediente sin que figure su petición, algún trámite ha sido realizado por un Concejal Delegado y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Hemos de recordar al respecto que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, los "actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución".

A estos efectos, y en concreto por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo reglamento, los "informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los

hechos. b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva". En poco se compadece esta exigente regulación con la denominada propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen, carente del sentido y soporte requeridos por los mencionados preceptos legales y huérfana de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la perjudicada una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública, que achaca a la existencia de “una especie de tarima”, en forma de figura octogonal, instalada en el suelo de un parque público.

De los diferentes informes médicos aportados, así como de la prueba testifical practicada, se desprende sin género de duda que la interesada sufrió una caída al tropezar con tal elemento decorativo y se fracturó el húmero izquierdo, daño físico cuyo alcance y secuelas habrán de precisarse, junto con el resto de los gastos cuyo reembolso pretende, en el caso de que concurrieran los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial.

En todo caso, con independencia de su entidad, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que todos los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas, viniendo obligados los de población superior a 5.000 habitantes a prestar, “además”, el servicio de “Parque público”, según dispone el apartado b) del propio artículo 26.1 citado.

A la vista de todo ello, y puesto que el Ayuntamiento de Langreo supera la cifra de 5.000 habitantes, le corresponde prestar los servicios públicos de “Parque público” y de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes los utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Por lo que se refiere al mecanismo de la caída, no se discute que ocurre al tropezar con un octógono decorativo, elevado sobre la rasante del paseo del parque, que según afirma la interesada no era perceptible por la gran cantidad de personas que deambulaban al tratarse de un día de mercado. El testigo

propuesto confirma el tropiezo con el obstáculo, y también las dificultades para su percepción, ya que alude a “varias caídas por la misma causa” que observó en el mismo lugar, dado que regenta un puesto del mercado “muy próximo a dicho obstáculo”. Por su parte, ninguno de los informes aportados por los distintos servicios municipales cuestionan la forma en la que se produjo la caída; incluso el Aparejador Municipal, en su informe de fecha 13 de febrero de 2012 (folio 34) afirma que la caída vino motivada “a resultas de la escasísima visibilidad existente en el momento, en razón de la celebración del mercado en la zona”. Por su parte, la Policía Local, encargada de determinar la ubicación de los puestos del mercado, informa de que dejó totalmente libre el “resalte existente”, así como “las inmediaciones del mismo”, afirmando desconocer si tal resalte está “diseñado o limitado” para un número máximo de personas, o si reúne condiciones de “accesibilidad”.

En definitiva, parece cuestionarse por los diferentes servicios municipales si es correcta la instalación en el paseo del parque de un elemento decorativo de las características del referido, o por el contrario, si fue correcto que en sus inmediaciones se instalaran los puestos del mercadillo ambulante.

Se infiere del expediente que la propia Junta de Gobierno Local aprecia, en cualquiera de los dos hipótesis, que existe responsabilidad patrimonial en el accidente, ya que en su propuesta de resolución se inclina por “lograr una salida negociada”, expresión que implica un reconocimiento del nexo causal del accidente con el funcionamiento del servicio público, y que técnicamente solo puede traducirse como un intento de “terminación convencional”, prevista en el artículo 88 de la LRJPAC, aun cuando la formulación del acuerdo indemnizatorio por parte de la Administración se presentara de modo extemporáneo por haber concluido ya el trámite de audiencia (artículo 8 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En cualquier caso, y con las particularidades descritas, la conclusión que puede extraerse del curso del procedimiento es unívoca: la propia Junta de Gobierno Local entendió que se cumplían todos los

requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad, por lo que pretendía llegar a un acuerdo para dar por concluido el procedimiento.

No obstante, y sin que documentalmente quede constancia de las razones, cinco meses más adelante la Alcaldía resuelve solicitar dictamen preceptivo sobre este expediente de responsabilidad patrimonial, indicándose en el extracto de secretaría que se incorpora al expediente, que la Junta de Gobierno propone “desestimar la reclamación”.

Tal acuerdo no consta, pero dado que la Alcaldía resuelve remitir el expediente a consulta, hay que entender que no fue posible alcanzar la “salida negociada” en su momento explorada. En cualquier caso, hemos de considerar que persisten los mismos datos e idénticas consideraciones jurídicas que indujeron a la Junta de Gobierno al reconocimiento, implícito, de la responsabilidad patrimonial, consideraciones que este Consejo Consultivo comparte: se prueba la existencia de una caída al tropezar en un “resalte”, que la propia Alcaldía planteó “mejorar (...) para evitar posibles accidentes futuros” -escrito de fecha 10 de mayo de 2011-, resalte que no podía ser apreciado por la interesada “a resultas de la escasísima visibilidad existente en el momento, en razón de la celebración del mercado en la zona” -informe del Aparejador Municipal de 13 de febrero de 2012-, sin que se haya alegado por el Ayuntamiento la adopción de alguna medida tendente a limitar o incluso impedir (mediante señalización o vallado perimetral) el peligro de tropezar con el ornamento ante la falta de “visibilidad” que se produce los días de mercado.

En definitiva, el daño alegado es causalmente relacionado con el funcionamiento del servicio público, lo que comporta el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo en este asunto concreto.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad, así como el carácter antijurídico del daño, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento, dado el tenor de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada; ausencia de valoración predicable de todos los elementos indemnizatorios, pero particularmente significativa en lo que se refiere a las posibles secuelas.

En efecto, ya hemos expuesto que la interesada solicita una indemnización por dos conceptos diferentes: de una parte, por los daños físicos padecidos (días de curación y secuelas), y de otra por determinados gastos que satisfizo privadamente (pruebas, consultas y tratamientos rehabilitadores privados, junto con gastos de desplazamiento) de los que pretende el reembolso. Sin embargo, carece este Consejo de elementos de juicio para precisar los días invertidos en la curación y el alcance de la secuelas que alega, dado que en el expediente se contienen referencias a informes médicos privados que no se han incorporado (así, por ejemplo, se recoge en el informe de Consultas Externas de Traumatología, de fecha 20 de octubre de 2011), por lo que consideramos que ha de ser la propia Administración municipal la que, realizando los actos de instrucción necesarios para la comprobación de todos estos extremos, puede y debe fijar la cuantía de la indemnización que, por los conceptos de días invertidos en la curación, impeditivos o no, y secuelas, ha de abonar a la perjudicada.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a tales daños personales, y como venimos sosteniendo en casos similares, consideramos apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2012, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Sin embargo, por lo que atañe a los gastos ocasionados como consecuencia de consultas médicas y asistenciales privadas, consideramos que

no han de abonarse, dado que responden a una decisión personal de la interesada quien, pese a recibir asistencia y tratamiento rehabilitador con cargo a la sanidad pública, decide buscar otras alternativas terapéuticas privadas, sin que se justifique en modo alguno su necesidad. Por la misma razón, tampoco habrían de abonarse los gastos de desplazamiento si están vinculados a ese tipo de consultas privadas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.